



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

ACCION DE TUTELA RAD.41.001.31.05.003.2024.00231.00

Neiva, veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a dictar sentencia en esta Acción de Tutela impetrada en causa propia por el señor **JOSE LUIS BOCANEGRA RAMOS**, en contra de la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)** y la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, por la presunta vulneración y/o amenaza de los derechos fundamentales al debido proceso, derecho al trabajo, acceso a cargos públicos, igualdad y violación del principio constitucional del mérito.

1. ANTECEDENTES

Manifestó el accionante que se inscribió para el concurso publico de méritos PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 MODALIDAD INGRESO, para el cargo ANALISTA 3 CODIGO 203 GRADO 3 DEL NIVEL TECNICO OPEC 198484 CODIGO DE FICHA AT-FL-2011, habiendo superado las pruebas y obtenido un puntaje de 74,45, ocupando la posición 108 en la lista de elegibles, como lo ratifica la Resolución No. 7328 del 12 de marzo de 2024-2024RES-400.300.24-023404.

Que tomó la decisión de inscribirse a la OPEC 198484 que ofertó plazas ubicadas en varias ciudades a las que podía optar; y el 20 de diciembre de 2023, sin dar aviso alguno a los participantes del concurso, la DIAN emitió el oficio 00403 de 2023, en el que solicitó a la Comisión Nacional del Servicio Civil la posibilidad de hacer un ajuste dentro del proceso de selección DIAN 2022; ello en virtud de la expedición del Decreto 0419 de 2023, el cual creó 10.207 nuevas vacantes en la entidad; de manera que, según una inadmisibles explicación, al existir más vacantes, era necesario dispone de las inicialmente convocadas, en razón a la necesidad del servicio para ahora hacer nombramientos en provisionalidad y dejar las nuevas vacantes para el actual concurso.

Que el día 13 de febrero al realizar la consulta en la plataforma SIMO, encontró que dicha oferta había sido modificada, con base en el parágrafo 5º del artículo 9 del Acuerdo No. CNT22022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, eliminando las vacantes de las ciudades



inicialmente ofertadas para la OPEC 198484, para ofrecer 91 vacantes distribuidas solo en las ciudades de Bogotá, Cali, Medellín y Barranquilla.

Que esa arbitraria actualización geográfica fue de todas las 152 OPEC del concurso en la modalidad de ingreso (3290 empleos), sin que se haya realizado para la modalidad ascenso, en una clara actualización discriminatoria en la que la única necesidad que aparentemente se suscita es para los cargos de ingreso; y que al realizar consulta al plan anual de vacantes de la DIAN, encuentra que las vacantes suprimidas de la OPEC 198484 que corresponden a la ficha AT-FL-2011, siguen estando activas y vigentes en las ciudades que fueron ofertadas inicialmente, al igual que todas las demás opec del concurso, demostrándose con ello que estas, están actualmente ocupadas por personal provisional y se encuentran en vacancia definitiva; queriendo significar con ello que dada la necesidad del servicio de la entidad, se dio prioridad al personal provisional para seguir en las actuales ubicaciones y que fueron ofertadas en el PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 MODALIDAD INGRESO; y no a los aspirantes que van a entrar al sistema de carrera administrativa a través del concurso y se hallan en lista de elegibles.

Adujo que con el oficio 00403 del 20 de diciembre de 2023, emitido por la DIAN y dirigido a la Comisión Nacional del Servicio Civil, se decidió aplicar el parágrafo 5 del artículo 9 del Acuerdo CNSC 2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 – Proceso de Selección DIAN 2022, manifestándose allí el cambio de ubicación geográfica de los cargos a proveer, obedeciendo a la ampliación de la planta de personal de la DIAN en 10.207 nuevas vacantes; haciéndose referencia en el mencionado Decreto, a los empleados del plan de choque para el periodo 2023-2026.

Que al proveerse las vacantes de la manera que la DIAN lo quiere hacer, violando el principio de buena fe, legitimidad y transparencia, y sin ningún argumento legal, sería más complicado y causaría un perjuicio irremediable a los que ocupan las posiciones siguientes a las ofertadas, ya que si los empleos están ocupados de manera provisional, no se puede hacer uso de estas listas de elegibles, caso contrario a los empleos que fueron creados que se encuentran sin proveer, lo que les da el derecho a ser llamados a cubrir esas vacantes después de usar la lista para cubrir las inicialmente ofertadas, quedando claro que se les estaría violando el derecho que tienen aquellos que se encuentran después del puesto 91 en la mencionada lista de elegibles, ya que como lo indican las normas aplicables al asunto de marras, luego de proveerse las vacantes ofertadas se deberá usar las listas para proveer aquellos cargos creados con posterioridad; y en su caso, son 91 cargos más y le estaría dando un puesto de elegibilidad ya que ocupa la posición 108 en dicha lista.



Manifestó que la Comisión Nacional del Servicio Civil y la DIAN obraron de manera desleal y de mala fe, ya que esperaron solo hasta la fase final del concurso para modificar la oferta de vacantes, y pretender hacer uso de la lista para las vacantes creadas por la ampliación antes que las ofertadas, aun cuando estas se encuentran en provisionalidad.

Solicitó tutelar sus derechos fundamentales conculcados; y como consecuencia de ello, se ordene a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales que garantice el uso de la lista de elegibles para proveer inicialmente las vacantes ofertadas que se encuentran en provisionalidad en las ubicaciones inicialmente indicadas, se inaplique por inconstitucional el párrafo 5º del artículo 9 del Acuerdo CNT2022AC000000008 del 29 de diciembre de 2022 emitido por la CNSC; y de igual manera, se ordene a la DIAN y a la CNSC realicen el cambio de ubicación geográfica de las 91 vacantes ofertadas bajo la OPEC 198484 con denominación: ANALISTA 3, GRADO 03, CODIGO 203, NUMERO CODIGO DE FICHA MERF: AT-FL-2011 del concurso de SELECCIÓN DIAN 2022 MODALIDAD INGRESO, a las establecidas en el acuerdo que abrió la convocatoria, que en la actualidad siguen siendo ocupadas por provisionales como la misma DIAN lo acredita, dejando sin efecto las modificaciones que se realizaron posteriormente con fundamento en el párrafo 5º del artículo 9 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022.

Así mismo, solicitó se ordene a la DIAN y a la CNSC que sean actualizadas las plazas en el aplicativo SIMO, antes de la audiencia pública para la escogencia de las 91 vacantes de la OPEC 198484, de tal modo que se visualicen las vacantes definitivas en las ciudades inicialmente ofertadas, que se encuentran ocupadas en provisionalidad y están en trámite de ser provistas a través del uso de las listas de elegibles que resulten del proceso de selección DIAN 2022; y que igualmente las accionadas habiliten y realicen en el aplicativo SIMO, el proceso de la audiencia pública para la escogencia de las 91 vacantes de la OPEC 198484 del proceso de selección DIAN 2022.

2. TRAMITE PROCESAL

Admitida la acción por auto del dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024), se dispuso en dicho proveído que la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, en el término inmediato a su notificación procediera a hacer la publicación de la presente acción de tutela en la página web del concurso; y enviara al correo electrónico de todos los participantes copia de la misma, para que intervinieran dentro del presente tramite si era su deseo, surtiéndose la notificación al accionante y accionadas, a los correos electrónicos notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co notificacionesjudiciales@cns.gov.co LPA0304@gmail.com



3. RESPUESTAS A LA SOLICITUD

3.1. LAS ACCIONADAS

3.1.1 LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC- Contestó el presente amparo constitucional, indicando en términos generales que dentro de las normas del Proceso de Selección DIAN 2022, el Acuerdo de Convocatoria No. CNT2022AC000008 de 2022, señala en su artículo 9 respecto al reporte OPEC realizado por la entidad nominadora, que la misma puede ser objeto de ajuste por parte de la entidad nominadora después de iniciada la etapa de inscripciones, cuya responsabilidad es exclusiva de la entidad nominadora, señalando así mismo que las ciudades o ubicaciones geográficas publicadas en SIMO junto con la respectiva OPEC, son meramente indicativas, en razón a que la planta de la DIAN es global y por tanto, por necesidades del servicio dicha entidad puede cambiar la ubicación geográfica de las vacantes durante el desarrollo del Proceso de Selección DIAN 2022:

“ARTÍCULO 9. OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN. La OPEC para este proceso de selección es la siguiente:

(...) **PARÁGRAFO 1:** La OPEC, que forma parte integral del presente Acuerdo, fue registrada en SIMO y certificada por la DIAN y es de su responsabilidad exclusiva, así como el MERF y las Resoluciones No. 060, 061, 089 y 090 de 2020 y 156 y 157 de 2021, que dicha entidad envió a la CNSC, documentos con base en los cuales se realiza este proceso de selección, según los detalles expuestos en la parte considerativa de este Acuerdo. Las consecuencias derivadas de la inexactitud, inconsistencia, no correspondencia con las normas que apliquen, equivocación, omisión y/o falsedad de la información del MERF, de las Resoluciones No. 060, 061, 089 y 090 de 2020 y 156 y 157 de 2021 y/o de la OPEC reportada por la aludida entidad, así como de las modificaciones que realice a esta información una vez iniciada la Etapa de Inscripciones, serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información. En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la entidad y el referido MERF y las Resoluciones No. 060, 061, 089 y 090 de 2020 y 156 y 157 de 2021, prevalecerán estos últimos. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho MERF, las Resoluciones No. 060, 061, 089 y 090 de 2020 y 156 y 157 de 2021 y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior. (...)

(...) **PARÁGRAFO 5.** De conformidad con el artículo 24 del Decreto Ley 71 de 2020, “(...) en la convocatoria se indicará la ciudad o lugar geográfico de ubicación del empleo a proveer con sus respectivas vacantes, sin perjuicio de la facultad de reubicación, cuando las necesidades del servicio así lo ameriten”. Por consiguiente, en la OPEC que se publique en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, para las inscripciones a este proceso de selección, se especificará dicha información. Sin embargo, se debe entender que dichas ubicaciones geográficas o sedes son meramente indicativas, por lo que la DIAN las puede cambiar en cualquier momento de este proceso de selección sin que ello implique un cambio en la OPEC o en este Acuerdo, por lo tanto, es importante señalar que los aspirantes se inscriben para concursar por un empleo, no para una vacante en determinada ubicación geográfica o sede, pues la entidad cuenta con una planta global de empleos, en virtud de la cual se entiende que los participantes en este proceso de selección, con su inscripción, aceptan esta situación.” (Subrayado fuera del texto original).



Que el cambio aludido por el accionante en su escrito tutelar, es una situación que deriva de una actuación propia y de exclusiva responsabilidad por parte de la DIAN, por lo cual la Comisión Nacional del Servicio Civil carece de responsabilidad alguna frente a las consecuencias o afectaciones que este actuar pueda devenir a los aspirantes del Proceso de Selección DIAN 2022.

Que el párrafo 5 del artículo 9 del Acuerdo del Proceso de Selección, es una regla contenida en el Decreto Ley 071 de 2020, *Por el cual se establece y regula el Sistema Específico de Carrera de los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y se expiden normas relacionadas con la administración y gestión del talento humano de la DIAN*, luego el presente Proceso de Selección se ha estructurado conforme las normas propias de la carrera administrativa de la DIAN.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil en aras de garantizar la transparencia que caracteriza a los Procesos de Selección adelantados por la misma, puso en conocimiento de los ciudadanos interesados, previo a que realizaran su respectiva inscripción, por medio de la normatividad citada que esta situación se podía presentar durante el desarrollo del Proceso de Selección DIAN 2022, la cual fue aceptada por todos los aspirantes inscritos en el mismo.

Agregó que la competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil en el desarrollo del concurso, va hasta la expedición de la lista de elegibles en los términos del artículo 32 del Acuerdo y conforme al artículo 38, lo relacionado con la Audiencia pública para la escogencia de la vacante es de competencia de la DIAN, en los términos que establece la citada disposición.

Solicitó su desvinculación de la presente acción, dada la falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que si bien es cierto que la CNSC llevó a cabo el proceso de selección para proveer los empleos vacantes de la planta de personal de la DIAN, también lo es que esa Comisión no tiene competencia para administrar la planta de personal de dicha entidad, no tiene la facultad nominadora y tampoco tiene incidencia en la expedición o modificación de sus actos administrativos.

Frente al estado del accionante en el proceso de selección, informó que consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO se comprobó que en el marco del Proceso de Selección DIAN 2022 - Ingreso, se ofertaron **noventa y uno (91) vacante(s)** para proveer el empleo denominado ANALISTA III, Código 203, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 198484, diferente al Nivel Profesional del Sistema



Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN; y agotadas las fases del concurso, mediante Resolución 2024RES-400.300.24-023404 del 12 de marzo de 2024, se conformó Lista de Elegibles para proveer la vacante ofertada. Lista que estará vigente **hasta el 20 de marzo de 2026**.

Que consultado el Banco Nacional de Lista de Elegibles se corroboró que **JOSE LUIS BOCANEGRA RAMOS ocupó la posición (108)**, en la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 2024RES-400.300.24-023404 del 12 de marzo de 2024, en consecuencia, no alcanzó el puntaje requerido para ocupar posición meritoria en la lista de elegibles para proveer el empleo en comento, de conformidad con el número de vacantes ofertadas; por lo que se encuentra sujeto no solo a la vigencia si no al tránsito habitual de las listas de elegibles cuya movilidad pende de las situaciones administrativas que pueden ocasionar la generación de vacantes definitivas en la entidad.

Que según el Banco Nacional de Lista de Elegibles se evidenció que durante la vigencia de la lista, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN **no ha reportado movilidad de la lista**, entendida la movilidad en el marco del uso de las listas como la novedad que se genera sobre la lista de Elegibles, por la expedición de un acto administrativo que dispone la derogatoria o revocatoria sobre el acto administrativo de nombramiento de un elegible, o la expedición de un acto administrativo que declara la vacancia definitiva de un empleo por configurarse una de las causales de retiro establecidas en la Artículo 41 de la Ley 909 de 2004, de quien ocupase posición meritoria de conformidad con el número de vacantes ofertadas. **Por lo tanto, las vacantes ofertadas se presumen que encuentran provistas con los elegibles que ocuparon las posiciones meritorias, dado que la entidad no ha cargado los actos administrativos de nombramiento y posesión.**

Respecto al estado actual de las vacantes definitivas explicó que esta habrá de ser resuelta por la entidad nominadora, toda vez que dicha información es del resorte exclusivo de la misma, comoquiera que la administración de éstas constituye información institucional propia de cada entidad, sujeta a la variación y movilidad que pueda presentar la planta de personal, sin que para esto deba mediar actuación alguna por parte de esta Comisión Nacional, careciendo así de competencia para dar respuesta a dicha solicitud

Por ultimo informó que consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad – SIMO, se constató que, durante la vigencia de la lista, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN **no ha**



reportado la existencia de vacante definitiva alguna susceptible de ser provista con la lista de marras.

3.1.2. LA DIRECCION NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN

contestó la presente acción constitucional, informando que una vez desarrolladas las etapas del concurso correspondientes para la OPEC No. 198484, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC procedió con la expedición de la Resolución No. 7328 del 12 de marzo de 2024 “*Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer noventa y uno (91) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado ANALISTA III, Código 203, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 198484 (...)*”, acto administrativo que cobró firmeza completa el 21 de marzo de 2024, y en el que el elegible **JOSÉ LUIS BOCANEGRA RAMOS**, ocupó la posición meritatoria número ciento ocho (108).

Que los parágrafos 1º. y 2º. del artículo 9º. del Acuerdo CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 establecen como criterio base previo al inicio de la etapa de inscripciones, el de garantizar que la información de la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC registrada en el Sistema de Información para el Mérito y la Oportunidad – SIMO, sea real y consistente i) con la dispuesta en las normas internas de los Manuales Específicos de Requisitos y Funciones – *Parágrafo 1º* – para cada uno de los empleos ofertados; así como también, ii) respecto de la ubicación de los mismos en la planta de personal, afirmación ésta que no puede interpretarse como un impedimento al movimiento de los empleos dentro de la planta global, evitando por supuesto que cualquier cambio en la OPEC pueda alterar la **cantidad de empleos ofertados, cantidad por niveles jerárquicos, requisitos, funciones y procesos asociados**, que puedan afectar el normal desarrollo de la convocatoria y la consistencia de la información inicialmente publicada, situación que con el cambio de ubicación geográfica de empleos al cual hace referencia el tutelante no se produjo alteración a ninguno de los puntos en mención.

Que debe interpretarse de manera integral las demás disposiciones contenidas en el mismo Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022; especialmente, aquella que sirvió de sustento para los cambios de ubicación geográfica realizados en los empleos ofertados dentro del Proceso de Selección DIAN 2022, esto es, el parágrafo 5º del mismo artículo 9º, el cual dispone que las ubicaciones geográficas o sedes de los empleos ofertados **son meramente indicativas**, por lo que, la DIAN podrá cambiarlas en cualquier momento con fundamento en la facultad de reubicación – *artículo 28 Decreto Ley 0927 de 2023* – , cuando las necesidades del servicio así lo ameriten. De lo contrario, se estaría limitando y obstruyendo el normal desarrollo y cumplimiento de los principios de la Función Pública en pro de alcanzar los fines del Estado, máxime cuando entre el momento de la planeación de los procesos de selección meritocráticos y la efectiva provisión de los



empleos vacantes a través de los nombramientos en período de prueba, transcurre un periodo de tiempo en el que indudablemente pueden surgir necesidades distintas o adicionales a las identificadas previo a la apertura de la convocatoria, por fenómenos como: i) Cambios en la estructura de la Entidad, ii) Cambios en las Políticas de Gobierno, iii) Cambios en los objetivos estratégicos de la entidad, entre otros.

Que teniendo en cuenta que el accionante sustenta su escrito en el artículo 11 del Acuerdo referido, según el cual “solo podrá variarse mediante acto administrativo debidamente motivado y con plena divulgación a todos los participantes, por fuerza mayor o caso fortuito o cuando concurra alguna de las causales de corrección o modificación del acto previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con la debida antelación, para no alterar las condiciones de igualdad en que debe realizarse el concurso”, al respecto el mismo parágrafo 5º. Del artículo 90., según el cual el cambio de ubicación geográfica de los empleos que realice la DIAN en cualquier etapa del proceso de selección no modifica la OPEC o el Acuerdo, no es admisible la aplicación de dicho artículo al caso que nos ocupa.

Que no son ciertas las afirmaciones realizadas por el accionante en el sentido de indicar que los cambios de ubicación de los empleos ofertados en la convocatoria en mención tienen, entre otros, sustento en supuestos nombramientos en provisionalidad, así como también, el uso de nuevos cargos creados con la ampliación de la planta de personal – Decreto 419 de 2023, para el uso de lista de elegibles, toda vez que si bien en el oficio 100202151-00403 se menciona la ampliación de la planta de la DIAN en 10.207 empleos – Decreto 419 de 2023 – y la provisión de los mismos con el uso de listas de elegibles en virtud de lo dispuesto en el parágrafo transitorio del artículo 36 del Decreto Ley 09227 de 2023, es solo en relación con las listas de elegibles vigentes luego de haberse provisto los empleos ofertados en estricto orden de méritos, ello quiere decir, que los empleados convocados en la OPEC del Proceso de Selección DIAN 2022 siguen siendo los mismos, distinto es, que la ampliación de la planta de personal, el cambio en los planes y objetivos institucionales y con ello la identificación de nuevas necesidades del servicio, conlleven a una necesaria distribución de sus empleos en su planta de personal; y que los últimos nombramiento en provisionalidad que realizó la DIAN fueron a través de la Resolución No. 000075 del 17 de mayo de 2023, fecha para la cual no había sido creados los empleos de la ampliación de planta de personal a los que se refiere el tutelante y que se encuentran señalados en el Decreto 419 de 2023.

Agregó que si bien algunos de los empleos ofertados se encuentran ocupados por personal en provisionalidad o encargo en ciudad distinta a la informada en el cambio de ubicación geográfica de la Convocatoria DIAN 2022, no es un aspecto que imposibilite su provisión



definitiva a través del mérito, para lo cual, desde la DIAN se adelantaran las acciones a que haya lugar, a fin de nombrar en periodo de prueba en esos empleos a quienes ocupen los primeros lugares en las listas de elegibles, nombramiento que en todo caso se surtirá en el lugar (ubicación geográfica) actualizado para la OPEC.

Que a fin de dar claridad a lo afirmado por el tutelante, deben precisar que a diferencia del PAV, el Plan de Previsión de Recursos Humanos – PPRH se constituye en una herramienta en la que año a año (corte a 31 de diciembre) se identifica por parte de la entidad y de acuerdo con las **necesidades del servicio, los empleos que se requieren proveer** y la forma de hacerlo, por lo que, para determinar esas necesidades de provisión deben remitirse al PPRH y no al PAV, documento que puede ser consultado en el enlace <https://www.dian.gov.co/dian/entidad/PlanEvaInstitucional/4-Plan-dePrevision-de-Recursos-Humanos-2024.xlsx> y que para el perfil AT-FL-2011, registra la siguiente información, que da cuenta que incluso desde la planeación 2024 (con corte a 31 de diciembre de 2023) se contempló la ubicación de los empleos con el perfil en mención, para las ciudades en las que fue actualizada la OPEC que hoy nos llama a resolver las pretensiones del tutelante:

1. Dependencia (Subdirección de Gestión o Dirección Seccional)	2.Proceso	3. Cantidad Requerida	5.Denominación	8. Código del Perfil del Rol	22. Concurso público
Dirección de Gestión de Fiscalización	MISIONAL: Cumplimiento de obligaciones tributarias, cumplimiento de obligaciones aduaneras y cambiarias	2	Analista III	AT-FL-2011	x
Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes	MISIONAL: Cumplimiento de obligaciones tributarias, cumplimiento de obligaciones aduaneras y cambiarias	21	Analista III	AT-FL-2011	x
Dirección Seccional de Impuestos de Barranquilla	MISIONAL: Cumplimiento de obligaciones tributarias, cumplimiento de obligaciones aduaneras y cambiarias	12	Analista III	AT-FL-2011	x
Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá	MISIONAL: Cumplimiento de obligaciones tributarias, cumplimiento de obligaciones aduaneras y cambiarias	18	Analista III	AT-FL-2011	x
Dirección Seccional de Impuestos de Cali	MISIONAL: Cumplimiento de obligaciones tributarias, cumplimiento de obligaciones aduaneras y cambiarias	13	Analista III	AT-FL-2011	x
Dirección Seccional de Impuestos de Medellín	MISIONAL: Cumplimiento de obligaciones tributarias, cumplimiento de obligaciones aduaneras y cambiarias	25	Analista III	AT-FL-2011	x

Tabla 1 – Cargos con ficha AT-FL-2011 incluidos en el PPRH – Información tomada del PPRH DIAN 2024.

Indicó que por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, las dieciocho (18) vacantes de la OPEC 198410 a las que hace referencia el tutelante, siguen vigentes en (SIMO) y se ubicaron geográficamente en las ciudades de Barranquilla (dos vacantes), Bogotá (ocho vacantes), Cali (dos vacantes), Cartagena (una vacante), Cúcuta (una vacante) y Medellín (cuatro vacantes), por las razones ya expuestas y dadas las necesidades del servicio identificadas, las cuales en todo caso están dirigidas a reducir la brecha tributaria a menos de 1% del PIB.

Agregó que adicional a lo ya expuesto, en el mismo Acuerdo NO. CNT2022AC000008 de 29 de diciembre de 2022, en su artículo 7, título “Requisitos generales para participar en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso”, inciso 2º frente al proceso de selección modalidad ingreso, establece dentro de los requisitos generales para participar en dicho proceso lo siguiente:



“2. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección.”

Igualmente, en el mismo artículo 7º, título “Son causales de exclusión comunes a los aspirantes de la modalidad de ingreso y ascenso de este proceso de selección”, inciso 14, estableció lo siguiente:

“14. Transgredir las disposiciones contenidas tanto en el presente Acuerdo y su Anexo como en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas de este proceso de selección.”

Que los numerales anteriores, indican que, al ingresar (a través de una inscripción) en el proceso de selección para proveer empleos de vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022, cada uno de los participantes se compromete a aceptar lo establecido en el ya mencionado acuerdo, lo cual incluye el parágrafo 4º del artículo 9º del Acuerdo No.CTN2022AC000008 de 29 de diciembre de 2022, en donde se establece como condición y posibilidad, la del cambio de ubicación geográfica de las OPEC, cuando así lo establezca la DIAN, por necesidades del servicio.

Que está demostrado que el señor JOSE LUIS BOCANEGRA RAMOS, se inscribió de forma voluntaria en el Proceso de Selección DIAN 2022, lo que prueba que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, no trasgredió derecho alguno al tutelante.

Que el cambio de ubicación de los empleos ofertados en el Proceso de Selección DIAN 2022, se formalizó y fue de conocimiento público el 13 de febrero de 2024, fecha anterior a la de conformación de la lista de elegibles para la OPEC 198410, esto es, con la Resolución No. 11751 del 24 de mayo de 2024; y que la participación en el proceso de selección no configura por si solo un derecho adquirido en los participantes, incluso tampoco lo hace una posición en la lista de elegibles, ni el propio nombramiento en periodo de prueba, sino a través de la respectiva posesión en el empleo, por lo que, la probabilidad de ser nombrado en uno de los empleos ofertados y más específicamente en una ciudad o dependencia, son a todas luces **una mera expectativa** del participante; de tal suerte que, el accionante no ostenta derecho alguno que se relacione con lo pretendido en la acción, careciendo de sustento legal para predicar una vulneración de los mismos; y que además, el señor JOSE LUIS BOCANEGRA RAMOS, ocupa la posición 108 de la referida lista de elegibles, conformada a través de la Resolución 7328 de 12 de marzo de 2024, para proveer de manera definitiva 91 vacantes del empleo denominado ANALISTA III identificado con el Código OPEC No. 198484, lo que claramente comporta que, su posición meritória no le otorga un derecho de nombramiento en periodo de prueba hasta tanto no se surta el



proceso de provisión de los empleos convocados a concurso, momento para el cual, la entidad considerará de acuerdo con sus necesidades del servicio, la provisión de vacantes a través del uso de lista de elegibles a que se refiere el parágrafo transitorio del artículo 36 del Decreto Ley 927 de 2023.

Por ultimo señaló que la tutela interpuesta por el señor **JOSÉ LUIS BOCANEGRA RAMOS es improcedente**, considerando que la actuación administrativa desplegada por la Entidad dentro del **PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022**, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, respetó los principios y reglas del **Acuerdo No CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022**, con lo cual, de ninguna manera se conculca derecho fundamental alguno, toda vez que su expedición se realizó atendiendo los presupuestos establecidos en la Constitución Política y en la Ley Específica de Carrera Administrativa de los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – UAE.DIAN.

3.2. LOS VINCULADOS

3.2.1. JEISON EDUARDO GARCIA ARIZA.- Ejerció el derecho de contradicción y defensa, indicando que recibió notificación de la acción de tutela interpuesta por el ciudadano José Luis Bocanegra Ramos, quien al igual que él ocupa posición meritoria de la lista de elegibles de la OPEC 198484 del Proceso de Selección Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN 2002; y se encuentra en desacuerdo con las pretensiones del accionante, ya que él ocupa el puesto 54 de las 91 vacantes ofertadas; y de acceder a las pretensiones del actor, afectaría directamente su participación en la audiencia pública para la escogencia de vacantes de empleos con diferente ubicación geográfica.

Transcribió articulados del Decreto 927 de 2023 *“por el cual se modifica el Sistema Específico de Carrera de los Empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial (DIAN) y la regulación de la administración y gestión de su talento humano”*; y señaló que los aspirantes del Proceso de Selección DIAN 2022, situación también aplicable al personal de carrera administrativa de la DIAN, se vincularan a una entidad cuya planta de personal es global y flexible, lo cual significa que su personal desarrolla un conjunto de funciones en la entidad, pero no están adscritos de forma inamovible a una zona geográfica específica; y este tipo de planta implica que pueden desempeñar dichas funciones en cualquier parte del país, dependiendo de la necesidad del servicio.



Que la decisión de la DIAN de actualizar las ubicaciones geográficas de los empleos ofertados se realizó con el fin de garantizar las actividades misionales de la entidad, y en consecuencia, garantizar el desarrollo de las actividades de control y recaudo que incidente directa e indirectamente en la estabilidad fiscal del Estado.

Agregó que si el accionante se encuentra en desacuerdo con las facultades de la DIAN para actualizar la ubicación geográfica de los empleos ofertados en el proceso de selección DIAN 2022, la acción judicial idónea sería interponer una acción de inconstitucionalidad para que se determine si dicha facultad establecida en el Decreto 927 de 2023 vulnera lo consagrado en la Carta Magna, y si está en desacuerdo con la inclusión de esta facultad en el Acuerdo 08 de 2022 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, que reglamenta dicho concurso, la discusión debe ser presentada ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Que la existencia de vacantes definitivas ocupadas por provisionales y encargados, posible o probada, en los lugares inicialmente ofertados en el Proceso de Selección DIAN 2022, no es argumento suficiente para afirmar que fueron vulnerados los derechos de los aspirantes al debido proceso, dado que el Decreto 927 de 2023, que reglamente el sistema específico de carrera administrativa, le permite a la DIAN mantener la vinculación de estas personas hasta el próximo concurso para garantizar la prestación del servicio.

3.2.2. JAIDER LOSADA SALGADO.- Expresó que se encuentra en las mismas circunstancias fácticas a las del actor; ya que la ubicación geográfica de su empleo en este concurso, también fue modificada y eliminada por las mismas razones expuestas por el accionante; y que lo que se está cuestionando en esta acción constitucional es la decisión comunicada el 13 de febrero de 2024, mediante el sistema SIMO, bajo el nombre de “Aviso informativo relacionado con la actualización de ubicación geográfica de los empleos del Proceso de Selección DIAN 2022”, con lo cual se deduce que no hay un acto administrativo de fondo que pueda discutirse en sede jurisdiccional a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; siendo la presente tutela procedente al cumplirse el requisito de subsidiariedad.

En resumen, dijo que reconoce la facultad discrecional de la DIAN para modificar ubicaciones geográficas en las plazas del concurso 2022, siempre y cuando se justifique una autentica necesidad del servicio para cada cargo. No obstante, la actuación de la DIAN constituye un abuso del derecho al vulnerar el debido proceso constitucional que debe regir los concursos de meritos; su accionar intempestivo y arbitrario carece de explicaciones técnicas y no evidencia la verdadera necesidad del servicio para llevar a cabo estas reubicaciones en el concurso DIAN 2022, por lo que es el Juez constitucional el llamado a



salvaguardar el debido proceso en esta instancia y a ordenar que se continúen con las ubicaciones geográficas inicialmente convocadas en el concurso DIAN 2022.

3.2.3. GILBERTO FLORES BRAVO.- En términos generales, manifestó que la tutela si es procedente, porque lo que se está cuestionando es el acto administrativo de trámite denominado oficio número 100202151 del 20 de diciembre de 2023, emitido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y dirigido a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), más NO el acuerdo CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022; y en ese sentido si se evidencia la existencia de vulneración de los derechos fundamentales invocados, sumado al hecho de que no existe otra acción o mecanismo judicial idóneo con el cual se pueda controvertir un acto administrativo de trámite, por lo que la tutela sería el único medio que garantice la protección de sus derechos fundamentales.

Que es evidente que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, vulneró los derechos fundamentales de los participantes, toda vez que en el denominado Oficio 100202151-00403, no cumplió clara y expresamente su obligación legal y constitucional de motivar el acto en el momento de su expedición, a través del cual realizó modificaciones frente a las vacantes, por lo que no hizo explícitos los fundamentos de hecho y de derecho que soportaron esta decisión, aun incluso si se trata de una disposición discrecional, partiendo del hecho de que esta actuación debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa, ya que no basta con que la DIAN aplique mecánicamente los preceptos legales consagrado en el parágrafo 5° del artículo 9 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, sino que esta decisión debió ser razonable por lo que se deben expresar las justificaciones con base en argumentos en los cuales no se sacrifiquen valores constitucionales que sean significativos e importantes.

Adujo que el mencionado oficio que conllevó a la modificación y/o reubicación de las vacantes ((el cual no está motivado, ni justificado), no les fue notificado en ninguna instancia en el aplicativo SIMO, y solo pudieron ver los cambios cuando hicieron una revisión más profunda de la OPEC, por lo que las entidades solo dieron un “aviso informativo” en la página web de la CNSC, mas no se notifica como tal el auto administrativo.

4.- PRUEBAS

El accionante allegó copia digitalizada de los documentos que se relacionan a continuación:

1. RESOLUCIÓN № 7328 del 12 de marzo de 2024- 2024RES-400.300.24-023404
2. ACUERDO № CNT2022AC000008 29 DE DICIEMBRE DE 2022



3. Radicado No. TYBA: 850013107001-2024-00028-00 fallo acción de tutela interpuesta por el señor FREDY ALEXANDER VERDUGO ANGARITA, solicita cambio de ciudades inicialmente ofertadas.

4. pantallazos vacantes ofertadas

5. pantallazos vacantes modificadas

6. ubicación lista de elegibles

7. aviso modificación de ubicación vacantes ofertadas

8. Plan Anual de Vacantes 2022:

<https://www.dian.gov.co/dian/entidad/PlanEvaluInstitucional/4.%20Plan%20Anual%20de%20Vacantes%202022.xlsx>

2023:<https://www.dian.gov.co/dian/entidad/PlanEvaluInstitucional/3.%20Plan%20Anual%20de%20Vacantes%202023.xlsx>

2024: <https://www.dian.gov.co/dian/entidad/PlanEvaluInstitucional/3-Plan-Aual-de-Vacantes2024.xls>

9. Imagen 100202151-00403 del 20 de diciembre de 2023, emitido por la Jefe Coordinación de Selección y Provisión del Empleo (A), Subdirección de Gestión de Empleo Público de la DIAN

10. copia Cedula de ciudadanía

La accionada COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, allegó copia digitalizada de los documentos que se relacionan a continuación:

- Resolución No. 3298 de 1 de octubre de 2021, que acredita la personería jurídica para intervenir en nombre de la CNSC
- Acuerdo No. 08 de 2022 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022” y Anexo.
- Lista de Elegibles.

La accionada DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, allegó con su contestación los siguientes documentos:

1. Resolución N° 000080 de 26 de agosto de 2021 (11 fls.)

2. Resolución N° 000091 del 03 de septiembre de 2021(39 fls.)

3. Acta posesión N° 593 del 31 de agosto de 2021(1 fls.)

4. Acuerdo N° CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 de la CNSC con sus anexos (67 fls.)



5.- CONSIDERACIONES

5.1. Problema Jurídico

Debe verificar este juzgado si la presente acción constitucional se constituye en el mecanismo idóneo para solicitar la protección de los derechos fundamentales invocados por el señor José Luis Bocanegra Ramos, que haga necesaria la intervención del juez constitucional.

5.2. Tesis del Juzgado

Frente al problema jurídico planteado, se estimará improcedente la presente acción, por cuanto no cumple con los requisitos de subsidiariedad que revisten la acción de tutela, aunado a la ausencia probatoria en cuanto a la existencia de un eventual perjuicio cierto, grave, real o inminente que se esté ocasionando al accionante con ocasión de la vulneración que pretende demostrar.

5.3. Requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, el principio de subsidiariedad en la acción de tutela. Reiteración de jurisprudencia.

Ante los jueces puede reclamarse la protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por particulares en los casos que señala la ley, según la consagración del artículo 86 de la Constitución Política y el decreto reglamentario 2591 de 1991, pudiendo actuar la persona afectada directamente o por intermedio de otra. La protección correspondiente, como lo precisa el mandato superior, consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de actuar, que se imparte en un fallo de inmediato cumplimiento.

Legitimación activa

El artículo 86 de la Carta Política consagra que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio tal como se demuestra, en el caso concreto, el accionante en defensa de sus propios derechos.



Legitimación pasiva

El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que vulneren o amenacen los derechos fundamentales.

Subsidiariedad

Frente al principio de subsidiariedad la Corte Constitucional mediante la Sentencia T-389 de 2015 precisó:

“... la protección de los derechos constitucionales no es un asunto que haya sido reservado exclusivamente a la acción de tutela. En la medida en que la Constitución del 91 le impone a las autoridades de la República la obligación de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades (C.P. art. 2°), se debe entender que los diversos mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley han sido estatuidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. De ahí que la propia Carta le haya reconocido a la tutela un carácter subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales se constituyen entonces en los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos.”

“El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.”

El principio de subsidiariedad implica el resguardo de las competencias jurisdiccionales, de la organización procesal, del debido proceso y de la seguridad jurídica, propias del Estado Social de Derecho. De este modo, “**siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico**”¹ (Énfasis fuera del texto original).

La acción de tutela no puede ser entendida como una opción para el titular de los derechos fundamentales, cuando cuenta con otras acciones judiciales. Por el contrario, debe ser la

¹ Sentencias T201 de 2018 y T-106 de 1993. M.P. Antonio Barrera Carbonell.



única vía posible y efectiva para que aquel enfrente una amenaza inminente sobre sus garantías *ius fundamentales* y para poder ejercerlas materialmente. De ahí que su uso sea excepcional y deba ser analizado de conformidad con las circunstancias que rodean el caso concreto.

El Decreto 2591 de 1991 establece expresamente que solo procede la tutela cuando “**el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial**”. Entonces, la procedencia de la acción se encuentra condicionada por el principio de subsidiariedad, bajo el entendido de que no puede desplazar los recursos ordinarios o extraordinarios de defensa², ni mucho menos a los jueces competentes en la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa, según sea el caso³.

La inobservancia de tal principio es causal de improcedencia de la tutela a la luz del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991⁴, declarado exequible en la **Sentencia C-018 de 1993**⁵. La consecuencia directa de ello es que el juez constitucional no puede entrar a discernir el fondo del asunto planteado, pues es competencia de otro funcionario judicial.

En los casos en que existen medios principales de defensa judicial, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido dos excepciones a la improcedencia. Cada una tiene implicaciones sobre la forma en la que ha de concederse el amparo constitucional, en caso de que sea viable hacerlo.

La primera, atinente a que si bien, en abstracto, existe otro medio de defensa judicial y el accionante cuenta con él para la defensa de sus derechos, desde la perspectiva de la relación entre el mecanismo y el fin constitucional perseguido, aquel no tiene la virtualidad de conjurar un **perjuicio irremediable**. De tal forma, la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**, mientras el interesado acude a la vía ordinaria para discernir el asunto y, momentáneamente, resguarda sus intereses.

La segunda, en cuanto a que, si bien existe otro medio de defensa judicial, éste no es **eficaz ni idóneo** para proteger los derechos fundamentales invocados, caso en el cual la tutela procede de **manera definitiva**. El análisis sobre la eficacia e idoneidad del medio ordinario

² Sentencia T-480 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

³ Sentencia SU-424 de 2012. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁴ “Artículo 6º. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.// Se entiende por irremediable el perjuicio que sólo pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización”.

⁵ M.P. Alejandro Martínez Caballero.



se encuentra determinada por el contraste entre éste y las condiciones particulares del accionante.

No obstante, se ha admitido que la tutela procede en casos excepcionales para salvaguardar derechos fundamentales, cuya protección es impostergable a la luz de los hechos del asunto objeto de estudio, cuando las circunstancias particulares y específicas del caso concreto permiten concluir que los medios ordinarios para la defensa judicial de los derechos no tienen vocación de protección efectiva de los mismos.⁶

Entonces, es necesario verificar que los mecanismos tengan la capacidad material para proteger de forma efectiva e integral los derechos de la persona, conforme a su situación particular. Resulta imperativo determinar si el reclamo del accionante puede ser tramitado y decidido de forma adecuada por la vía ordinaria o si, por la situación particular de quien la promueve, acudir a ella lejos de proteger sus derechos, posterga su ejercicio, al punto de vaciar las garantías *ius fundamentales* en sus especiales circunstancias.⁷

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia T-081 de 2022, respecto de la procedencia de la acción de tutela para resolver controversias suscitadas en torno al concurso de méritos, expone:

“65. En este sentido, la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario.”

En síntesis, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo supletorio o alternativo de los medios judiciales ordinarios o extraordinarios de defensa judicial previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente

⁶ Ver entre otras las sentencias T-150 de 2016 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y T-328 de 2017 M.P. Iván Humberto Escrucería Mayolo.

⁷ Sentencia T-177 de 2011. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



idóneos para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues de lo contrario el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

5.4. Solución al caso

En el caso objeto de estudio, y conforme a lo expuesto en el escrito de tutela, se advierte claramente que lo pretendido por el accionante es la inaplicación por inconstitucional del párrafo 5 del artículo 9 del Acuerdo Nro. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, por parte de las accionadas y, una vez se haga esto, procedan a realizar el cambio de ubicación geográfica de las 91 vacantes ofertadas bajo la OPEC 198484 con denominación ANALISTA 3, GRADO 03, CODIGO 203 NUMERO CODIGO DE FICHA MERF: AT-FL-2011 DEL CONCURSO DE SELECCIÓN DIAN 2022 – MODALIDAD INGRESO, a las establecidas en el acuerdo que abrió la convocatoria.

Por su parte, las accionadas son puntuales en señalar que el actor intervino en todas las etapas del proceso desde su inscripción, por tanto, conocía desde principio el contenido del Acuerdo Nro. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, acto administrativo que convocó el concurso para el cual se inscribió y, estableció las reglas del mismo, entre ellas, la facultad de modificar por necesidad del servicio la ubicación geográfica de los cargos convocados.

De cara a lo anterior, comparte el Despacho los argumentos de defensa enrostrados por las accionadas, en el entendido que no se están vulnerando derechos fundamentales, toda vez que desde el inicio de la convocatoria todos los participantes de la misma eran conocedores de las reglas del concurso.

De otro lado, para el Despacho no es dable que a través del presente trámite constitucional se dirima el debate planteado por el accionante, toda vez que, conforme a lo expuesto, el objeto del debate aquí plasmado, obedece a un conflicto de carácter legal, lo que implica la improcedencia de la presente acción tutelar, pues en atención a lo dispuesto por el legislador, esta controversia debe ser resuelta ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de las acciones pertinentes, instancias que no pueden ser reemplazadas por el juez de tutela.

Bajo este derrotero, se concluye que no se acreditó que se haya hecho uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial dispone para conjurar la



situación que amenaza o lesiona los derechos reclamados, o el señalamiento que los mismos no fueran idóneos, pues memórese que se tienen medios de defensa judicial dispuestos por la ley para resolver las controversias como la que hoy nos ocupa, ante la jurisdicción contencioso administrativo.

A lo ya comentado, debe agregarse, que, en torno a la existencia de un perjuicio irremediable, el mismo no resulta acreditado, dentro del plenario, pues como ha indicado la jurisprudencia el mismo debe ser inminente, es decir que se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental, que, de ocurrir, no es posible reparar el daño causado. Para que se configure, se requiere: (i) la amenaza, cierta, evidente y grave; (ii) la irremediabilidad, esto es, que en caso de perpetrarse la amenaza no es posible reparar el daño; (iii) la inminencia, lo que significa que está próximo a ocurrir con alto grado de certeza; (iv) la necesidad, de forma que la orden de tutela sea indispensable para evitar el daño, y (v) la impostergabilidad, de manera que la medida se debe tomar en forma inmediata, no da espera.

Lo anterior requería de una mediana sustentación y elementos probatorios para demostrar su ocurrencia y necesidad de intromisión del juez constitucional, situación que se reitera no fue acreditada en el expediente, más cuando acertadamente la accionada DIAN adujo, que *“la probabilidad de ser nombrado en uno de los empleos ofertados y más específicamente en una ciudad o dependencia, son a todas luces una mera expectativa”*. Asimismo, el accionante no demostró que con el cambio de ubicación de las vacantes se le haya generado un perjuicio grave o un menoscabo material, toda vez que el mismo jamás demostró como dicho cambio generaría un detrimento en sus derechos o un perjuicio demostrable, más cuando conocía y aceptó con anterioridad lo dispuesto en el artículo 9 parágrafo N.º 5 del Acuerdo N.º CNT2022AC000008 de 2022, donde claramente se estipuló que *“dichas ubicaciones geográficas o sedes son meramente indicativas, por lo que la DIAN las puede cambiar en cualquier momento de este proceso de selección sin que ello implique un cambio en la OPEC.*

En conclusión correspondía a un deber del accionante adelantar todos los mecanismos judiciales que tenía a su disposición para discutir el proceso de selección, dentro del trámite del concurso de méritos convocado, pues de lo contrario, recaería en la jurisdicción constitucional todos aquellos debates que se deben adelantar ante las distintas autoridades, amén de lo anterior como se dijo, tampoco se acreditó la posible consumación de un perjuicio irremediable, por lo que se debe denegar por improcedente el amparo solicitado.



En conclusión, en el presente caso y atendiendo el carácter subsidiario de la acción de tutela, ésta resulta ser improcedente, por la existencia de otros mecanismos judiciales idóneos y eficaces, para efectos de que en dicha instancia se dirima la controversia planteada por la parte actora.

Por consiguiente, a quien aquí oficia como Juez Constitucional, no le queda otra alternativa distinta que declarar la improcedencia de la acción impetrada, por no ser este el mecanismo judicial idóneo para alcanzar la protección de los derechos fundamentales deprecados por el señor JOSE LUIS BOCANEGRA RAMOS.

DECISION:

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, administrando justicia en nombre de la Republica y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela interpuesta por el señor **JOSE LUIS BOCANEGRA RAMOS**, en contra de la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)** y la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, conforme a los motivos consignados en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente sentencia a las partes conforme al art. 30 del Decreto 2591 de 1991, ordenando a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, que proceda a hacer su respectiva publicación en la página web del concurso, y envíe copia de ésta al correo electrónico de todos los participantes del concurso.

TERCERO: En caso de no ser impugnada esta sentencia, envíese a la Honorable Corte Constitucional para los fines previstos en el inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

RAD.2024-00231-00